

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R**

**Quito, D.M., 20 de abril de 2021**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCOP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCOP- señala que, para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCOP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCOP, señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que**, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

**Que**, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que**, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que (...) de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que**, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que**, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE BABAHOYO (EMSABA EP), publicó en el Portal Institucional del SERCOP el 31 de diciembre de 2020, el procedimiento de contratación No. SIE-EMSABAEP-12-2020, para la “ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y ACCESORIOS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20,18 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

SERCOP, el proveedor **MALFIR S.A. MALFIRSA**, con RUC No. **0991305238001**, representado legalmente por el señor **RUNRUIL CHANG MARCOS RUBÉN**, con cédula de ciudadanía No. **0908098577**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 79,52%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico de 08 de marzo de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que**, transcurrido el término otorgado para la presentación de respaldos, el proveedor no envió respuesta a la notificación realizada;

**Que**, el 17 de marzo de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-AMB-2021-009-GG**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0344-O de 23 de marzo de 2021, enviado a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2021, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 08 de abril de 2021, el proveedor envía su respuesta a la notificación, adjuntando: acreditación SAE, cuadro de detalles de insumos y prueba de homologación;

**Que**, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 14 de abril de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-AMB-2021-009-GG**, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

En su respuesta el proveedor MALFIR S.A. MALFIRSA, no remite sustentos que demuestren la disponibilidad o propiedad de un taller o instalaciones, tampoco de la propiedad de maquinaria, ni mano de obra que utilizaría para la fabricación de los MEDIDORES DE AGUA POTABLE Y ACCESORIOS requeridos. Por el contrario, manifiesta que declaró ser productor en razón de que es DISTRIBUIDOR AUTORIZADO de productos fabricados por empresas nacionales, prestando el servicio de almacenamiento y transporte de los mismos.

Al respecto, es preciso señalar que el presente procedimiento, fue publicado con un código CPC de BIENES, y el tipo de compra seleccionado por la entidad contratante también fue de BIENES; por tal razón, el oferente solo podía declarar que era PRODUCTOR NACIONAL en esta contratación, si **FABRICABA** los productos requeridos en el pliego correspondiente, tal como lo establece la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”, que señala en su parte pertinente:

*“[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.”*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

Por otra parte, cabe recordar que las actividades de almacenamiento y traslado de los productos ofertados que menciona el oferente en su descargo, se encuentran determinadas como EXCEPCIONES para que un proveedor sea considerado como PRODUCTOR, en la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”:

*[...] Para ser calificados como PRODUCTORES de bienes, no serán consideradas las siguientes actividades realizadas por los oferentes:*

- *El servicio post venta y garantía de bienes y servicios importados, costos de publicidad, promoción, comercialización y distribución.”*

Cuando un proveedor contesta **NO**, a la pregunta existente en el referido formulario, el módulo facilitador de contratación -MFC- presenta la siguiente advertencia: *“Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.”*

[...] Como se puede apreciar, dicho mensaje advierte claramente a los proveedores que, al responder **NO**, **DECLARA SER PRODUCTOR Y/O FABRICANTE DE TODOS O PARTE DE LOS PRODUCTOS DE SU OFERTA.**

En conclusión, el oferente al tratarse de un INTERMEDIARIO de los bienes objeto de la compra, no debió responder **NO** a la pregunta del formulario 1.11 de su oferta, ya que para ello debía poseer una línea de fabricación de alguno de los bienes requeridos.

Adicionalmente se verificó las actividades económicas registradas en su RUC, donde se pudo observar que las mismas no reflejan procesos de fabricación de los productos requeridos, lo cual constituye un insumo adicional para determinar que existe un error en la declaración presentada. Este hecho se corrobora en su oficio de respuesta en la cual menciona: *“indicamos que nuestra empresa se encarga de la distribución directa de productos importados y de producción nacional”*, y al analizar también que, el oferente remitió entre sus descargos, el cuadro de detalle de insumos en la cual se evidencia que la totalidad de los bienes solicitados en esta compra son adquiridos a terceras personas.

Este error en su declaración, está tipificado como una infracción en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); debiendo aplicarse las sanciones correspondientes:

*“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:*

*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor MALFIR S.A. MALFIRSA ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no es fabricante de los bienes objeto de la presente contratación, tal como lo declaró en su propuesta.

#### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, se considera esta infracción como GRAVE; por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP, se aplique la sanción correspondiente de 120 días de suspensión en el RUP.”;

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de entre 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que, quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A de 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-AMB-2021-009-GG, realizada por el SERCOP a la empresa **MALFIR S.A. MALFIRSA**, se establece que el proveedor **NO** es un productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **MALFIR S.A. MALFIRSA**, con RUC No. **0991305238001**, representado legalmente por el señor **RUNRUIL CHANG MARCOS RUBÉN**, con cédula de ciudadanía No. **0908098577**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **MALFIR S.A. MALFIRSA**, con RUC No. **0991305238001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **MALFIR S.A. MALFIRSA** y a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE BABAHOYO (EMSABA EP)**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **MALFIR S.A. MALFIRSA** y a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE BABAHOYO (EMSABA EP)**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-AMB-2021-009-GG.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano –VAE.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- Justificativo de inicio
- Notificación Inicial
- Informe Preliminar
- Oficio notificación
- Correo notificación
- Correo respuesta proveedor
- Oficio respuesta proveedor
- 7\_informe\_final\_malfirsa-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0040-R**

**Quito, D.M., 20 de abril de 2021**

William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Supervisión de Procedimientos**

Señora Ingeniera  
Gabriela Elizabeth Galindo Almeida  
**Asistente de Atención al Usuario Zonal**

gg/em/wa/rg/al/it